

Hoy 6 de octubre de 2015, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado sin manifestación alguna. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



Radicado 54 518 40 03 002 2017 00349 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que precede, se dispone: Aprobar el avalúo comercial de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-32862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, N.S., presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual se determinó un valor de la cuota embargada y secuestrada de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$34.360.159).

Notifíquese

María Teresa López Parada
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 48, hoy 7 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ca1f71993c157778c600af560598a8a38da753454196cd02510612f7e99892
Documento generado en 06/10/2021 04:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 6 de octubre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la abogada demandante solicita se exhorto a la demandada para que preste colaboración para realizar el avalúo requerido en auto que antecede.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00318 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la abogada demandante, en escrito que antecede, manifiesta que no se le ha permitido el ingreso para realizar el avalúo del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado; es del caso dar aplicación al artículo 444, numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 233 ibídem.

Por lo anterior se dispone:

Ordenar a la demandada **SANDRA LOURDES MENDOZA FERRERIA** y/o habitantes del inmueble objeto de avalúo, facilitar al señor perito, efectuar el DICTAMEN correspondiente. Se les advertirá que, si no lo hace, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las medidas que se adopten para superar los obstáculos presentados para la obtención del avalúo, para cuyo efecto se le concede el término de diez (10) días. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Mp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 48, hoy 7 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb2da12eda29f06c8d59e294828bdcf87cc3be96db50f74abd29b7e2603c2d8

Documento generado en 06/10/2021 04:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 4 de octubre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00396 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, a través de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 48, hoy 7 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96a8e1daf43736e65656024a144a7abcc89673a063f2f74c9eb50645c446e9e

Documento generado en 06/10/2021 04:18:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 10 de septiembre de 2021 paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00510 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 48, hoy 07 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da9e99e56469cc7ae1a9c9325a6334971072f140271147a9d13dba19f240f09

Documento generado en 06/10/2021 04:15:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de octubre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00077 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, a través de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 48, hoy 7 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c53e30eb1e57c82563b5707dda7c8f33a5775a60672b6053f3b944b7222a54

Documento generado en 06/10/2021 04:14:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 4 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita la suspensión del proceso. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00366 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que precede y a la petición de suspensión presentada por el endosatario del demandante; una vez revisada la referida petición se tiene que no cumple con lo señalado en el artículo 161 numeral 2 ° C.G.P., que a su letra establece:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: - **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Así las cosas, y previo a resolver sobre la petición de suspensión, se procede a exhortar a la parte demandante, para que allegue dicha solicitud suscrita por la totalidad de las partes del proceso., toda vez que la misma, si bien fue suscrita por los demandados y el abogado demandante, este carece de facultad para solicitar la suspensión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 48, hoy 7 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a291c7334878d046e2c7bfb9ea9bd331fbb40ec64f93cc610cd15e1819c4ffd3**
 Documento generado en 06/10/2021 04:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00216 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado fuera de texto)

ii. CONSIDERACIONES

Conforme al acta que antecede, se desprende que, dentro del proceso de la referencia, hace falta por notificar a la demandada ROSA NIEVES VILLAMIZAR, motivo por el cual es necesario y procedente dejar sin efecto ni valor el **aparte del auto** de fecha 26 de julio del año que cursa mediante el cual se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LEONARDO GÓMEZ VILLAMIZAR, igualmente **la providencia** de fecha 9 de agosto que convocó a audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

En tal sentido, se dispone exhortar a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del CGP, proceda a realizar las gestiones necesarias para notificarle a la señora ROSA NIEVES VILLAMIZAR el auto de mandamiento de pago y la respectiva demanda.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

II. RESUELVE

DEJAR sin efecto ni valor el **aparte del auto** de fecha 26 de julio del año que cursa mediante el cual se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LEONARDO GÓMEZ VILLAMIZAR, igualmente **la providencia** de fecha 9 de agosto que convocó a audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., y en su lugar, se dispone exhortar a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del CGP, proceda a realizar las gestiones necesarias para notificarle a la señora ROSA NIEVES VILLAMIZAR el auto de mandamiento de pago y la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 48, hoy 7 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450e3f94a5da58cc3fbd367aa489e0152b5c95e565ab3d2bd69c1d5a80efec
70**

Documento generado en 06/10/2021 04:50:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 5 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, comunicándole que la parte demandante solicita medida cautelar. Queda para los fines del art. 593 y 599 C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00340 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora no se accede a la misma, por cuanto dicha medida fue decretada en providencia del 17 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que se abstenga de presentar solicitudes que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Finalmente, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación a la notificación de la parte demandada, para lo cual se deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, ***“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” Permanezca el expediente en Secretaría.***

NOTIFIQUESE

La juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

Thp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 48 hoy 7 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e1b72b7f37f9587e40cf0734824ccf31eb0012dced34e739eca4aac9e09fa8

Documento generado en 06/10/2021 04:50:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 5 de octubre de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00053 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, seis de octubre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega a la parte ejecutada de los títulos ejecutivos en original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 48, hoy 7 de octubre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebcdef43eb5f9825abdda99a9ac3dff58b71e946d8c1892858e96a7d6802ac83

Documento generado en 06/10/2021 04:51:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
PERTENENCIA URBANA

Pamplona, Norte de Santander, seis (6) de octubre de 2021

1. ASUNTO.

Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art 375 del CGP, terminación anticipada del proceso.

2. ANTECEDENTES.

En demanda de pertenencia instaurada por los señores MARÍA VEROSMITH PARADA LEAL y JUAN MANUEL FUENTES LEAL a través de miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona, solicitan que se le declare que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 1ª Nro. 7ª-34 de esta ciudad, cuyos límites son descritos en la demanda.

Como hechos sustentatorios de su pretensión argumenta el apoderado que sus representados son poseedores de buena fe desde 1998 de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida del inmueble objeto de usucapión. Que han ejecutado actos positivos sobre el inmueble tales como explotación económica, pago del impuesto predial, instalación de servicios públicos como el de gas natural.

Ahora bien, como anexos a la demanda presentó los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde se informa:

“... Que con los datos ofrecidos por el interesada, se realizó la búsqueda de la tradición de la matrícula inmobiliaria 272-13312, que identifica el predio urbano Calle 1 No 6-237 “UNA MEDIAGUA” HOY Calle 1 No 7ª -34 Pamplona (N de S), se buscó hasta el año 1941 en los libros de sistema antiguo sin más tradición y no encontró el real titular del pleno derecho de dominio con matrícula inmobiliaria 272-133312. Determinándose de ésta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.”

Luego, advierte, respecto al inmueble objeto de consulta que puede traerse de un predio de naturaleza baldía, *“...que solo puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierra –ANT, artículo 65 de la ley 16 de 1994 (en caso de su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente*

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
PERTENENCIA URBANA

(Municipio artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea URBANA)...

2. Igualmente allega el apoderado, escritura **237** de 7 de mayo de 1998, mediante el cual los hoy demandantes adquieren “....*los derechos y acciones que le correspondan o pueda corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de la causante MARÍA DEL ROSARIO JAIMES, en su calidad de cesionaria, vinculados especialmente a una (1) mediagua junto con el lote de terreno en el cual esta edificada....ubicado en la ciudad de pamplona, distinguida con ficha catastral 01-01-0087-0033-000, y con nomenclatura actual según catastro calle 1ª Nro 7ª-34...*”¹
3. Anexa también Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula 272-13312² en cuya anotación primera se dio apertura al folio con el título escriturario 1078 del 20 de diciembre de 1972 de la Notaría 2 de Pamplona, venta de derechos y acciones – Falsa Tradición- de Evangelista Rangel Rozo a Ana del Carmen Villamizar Leal y en la anotación Nro. 5 se registró la escritura **237** del 7 de maro de 1998 de la Notaría 1 de Pamplona, donde los hoy demandantes adquieren derechos y acciones sobre el predio.

Mediante providencia de **fecha 21 de junio** del año que cursa y luego de superar la inadmisión se aceptó la demanda contra las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, ordenándose las comunicaciones y notificaciones respectivas. Además, se requirió a la parte demandante a allegar ejemplar de la matrícula antigua Nro. 8791-196-29 y la matrícula 272-1144 a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión, igualmente se le exhortó para que allegara “certificado especial” expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de pamplona, en virtud a que conforme al certificado allegado, al arecer el bien carece de titular de derecho de dominio. ³

Con ocasión al requerimiento efectuado en el auto admisorio el apoderado demandante el pasado 13 de agosto allegó lo siguiente:

¹ Folios 10 a 13

² Folio 25

³ Folio 86

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
 PERTENENCIA URBANA

- 1- Certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona en relación con la matrícula 272-13312 con la misma información allegada junto a la demanda.⁴

- 2- Certificado especial en relación con la matrícula 272-1141 que identifica el “predio urbano Calle 1ª “UNA MEDIAGUA” DE Pamplona (N de S) se buscó hasta el año 1941 en los libros de sistema antiguo sin más tradición y no encontró el real titular del pleno derecho de dominio con matrícula inmobiliaria 272-1141. *Determinándose de ésta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.*”

Luego, advierte, respecto al inmueble objeto de consulta que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, “...que solo puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierra –ANT, artículo 65 de la ley 16 de 1994 (en caso de su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea URBANA))...”⁵

A su turno, con ocasión a la comunicación remitida a la Superintendencia de Notariado y Registro, la entidad ofreció respuesta indicando lo siguiente⁶:

“... En el marco de las competencias de la SNR, se analizaron las inscripciones publicitadas e el (los) folio (folios) de matrícula 272-13312 solicitado (s) en pertenencia ante su despacho, observando lo siguiente:

(...) El folio de matrícula 272-13312 proviene de folio matriz identificado con número de matrícula No 272-1141 y en su anotación No 1 refiere “Compraventa Derechos y Acciones Falsa Tradición”, De: Acevedo de Toloza María, A: Rangel Roza Evangelista, mediante Escritura 885 del 03 de julio de 1945 de la Notaría Segunda de pamplona.

Así mismo el folio objeto de estudio en su Complementación refiere “1.-Registro del 08-09-45. Escritura 885 del 03-07-54. Notaría Segunda de Pamplona. Falsa tradición

⁴ Folio 129 a 131

⁵ Folios 132 y 133

⁶ Folio 135

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
 PERTENENCIA URBANA

Compraventa Derechos y Acciones. Valor \$400. De: Acevedo de Toloza Maria. A: Rangel Rozo, Evangelista. Libro 1 Tomo II Folio 172 FTE. Partida 1382 de 1045.-

Este folio no tiene segregados...”

CONSIDERACIONES

El Inc. 2 del numeral 4 del art 375 del CGP prevé lo siguiente:

*“...el Juez rechazara de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso** cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”* (negrilla fuera de texto)

- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo a los sustentos fácticos planteados en la demanda y a los documentos legalmente aportados al proceso, en este asunto se debe definir *¿si el inmueble materia de la Litis, al carecer de antecedente registral, puede ser considerado como baldío, esto, en virtud a la certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos Público de esta ciudad, situación que le otorga el carácter de imprescriptibilidad por lo tanto debe declararse la terminación anticipado del proceso?*

Los fundamentos normativos en esta clase de procesos son los previstos en los siguientes artículos del Código Civil: 2512 sobre prescripción como de modo de adquirir las cosas ajenas, 2518 sobre prescripción de bienes corporales, 2519 respecto a bienes de uso público y su prohibición de prescripción, ley 200 de 1936 modificada por el artículo 2 de la L 4 de 1973, ley 388 de 1997.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante inició su libelo solicitando la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en calle 1ª Nro. 7ª-34 de esta ciudad, indicando que sus prohijados entraron en posesión del bien desde 1998 de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida. Que han ejecutado actos positivos sobre el inmueble tales como explotación

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
 PERTENENCIA URBANA

económica, pago del impuesto predial, instalación de servicios públicos como el de gas natural.

Luego de admitida la demanda se ordenó informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas para que si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 numeral 6° inciso 2° y Art. 610 del C.G.P.), Igualmente se dio aviso a la Alcaldía Municipal toda vez que del certificado de libertad y tradición se desprende que al parecer se trata de un bien con falsa tradición.

Una vez se corrieron los respectivos oficios informando la existencia del proceso, ofrecieron respuesta: - El Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁷, quien no hizo declaración alguna respecto a la pretensión de pertenencia, solamente procedió a transcribir la información contenida en la base catastral.- la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas, indicó que, revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales a la fecha no se encontró inmueble identificado con el folio de matrícula 272-13312. – y por último, se ofreció contestación la Superintendencia de Notariado y Registro⁸ con la información ya referida en párrafos precedentes.

Bajo este contexto, para arribar a una conclusión sobre la naturaleza del bien que se pretende usucapir es menester recordar las disposiciones sobre la clasificación de los mismos y la forma de acreditar la propiedad privada, bajo el siguiente contexto legal:

El art 63 superior en cuanto a la imprescriptibilidad de bienes baldíos enseña: “ *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esa norma son:

1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal

⁷ Folio 121

⁸ Folios 135 y 136

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
 PERTENENCIA URBANA

2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquél señalado para la prescripción extraordinaria, aclarándose que la expresión “**títulos**”, hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.

Ahora bien, sobre la presunción de baldío respecto a un bien sin titular de derecho real y su imprescriptibilidad, en Sentencia T-488/14, la honorable Corte trajo a cita el régimen aplicable a esta clase de bienes recordando el contenido del art 102 de la Constitución Nacional y su alcance, precisando que la denominación genérica adoptada en ese artículo comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, que los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “*están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales*”⁹ y que los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: en bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “*igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes*”¹⁰; y bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*”¹¹, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”¹².

Memoró que, aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil y que no en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. La Corte declaró exequibles los artículos 3 de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912, el inciso 2º del artículo 65 y el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, relativos a la titularidad de la Nación de los bienes baldíos.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997. Concordante con ello, la doctrina también ha sostenido que sobre estos bienes la Nación no tiene propiedad sino un derecho especial, ya que dispone de ellos únicamente para adjudicarlos. Cfr., José J., Gómez, “Bienes”. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981 p. 90.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012.

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
 PERTENENCIA URBANA

confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*”. Que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, está consagrada en el Ley 160 de 1994¹³, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino que en su artículo 65 refiere inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio (...)” (subrayado fuera del original).

Bajo las anteriores referencias normativas y jurisprudenciales, no acredita propiedad privada la transferencia de derechos incompletos **o sin antecedente registral**, por corresponder a falsa tradición, de tal manera que si no se certifica la propiedad privada del predio a través de cadena traslativa de dominio o de un título originario expedido por el Estado, se presumirá baldío el predio y es al particular a quien corresponde demostrar lo contrario.

Ahora bien, los bienes baldíos, no solamente son de carácter rural, también existen predios baldíos urbanos, cuya administración recae sobre las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 sin ser ello obstáculo para que quien determine o clarifique la propiedad de esta clase de predios sea la Agencia Nacional de Tierras. Enseña esta disposición:

¹³ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
 PERTENENCIA URBANA

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Con esta norma la propiedad de los terrenos baldíos urbanos fue radicada en cabeza de los municipios, los cuales deben servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

En el asunto bajo estudio, cabe recordar que como anexo a la demanda el apoderado allega: Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde se informa:

"Que con los datos ofrecidos por el interesada, se realizó la búsqueda de la tradición de la matrícula inmobiliaria 272-13312, que identifica el predio urbano Calle 1 No 6-237 "UNA MEDIAGUA" HOY Calle 1 No 7ª -34 Pamplona (N de S), se buscó hasta el año 1941 en los libros de sistema antiguo sin más tradición y no encontró el real titular del pleno derecho de dominio con matrícula inmobiliaria 272-133312. Determinándose de ésta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES."

Luego, advierte, respecto al inmueble objeto de consulta que puede traerse de un predio de naturaleza baldía, "...que solo puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierra –ANT, artículo 65 de la ley 16 de 1994 (en caso de su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea URBANA))..."

Igualmente allega el apoderado, escritura **237** de 7 de mayo de 1998, mediante el cual los hoy demandantes adquieren *"....los derechos y acciones que le correspondan o pueda corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de la causante MARÍA DEL ROSARIO JAIMES, en su calidad de cesionaria, vinculados especialmente a una (1) mediagua junto con el lote de terreno en el cual esta*

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
 PERTENENCIA URBANA

edificada....ubicado en la ciudad de pamplona, distinguida con ficha catastral 01-01-0087-0033-000, y con nomenclatura actual según catastro calle 1ª Nro 7ª-34...”¹⁴

Anexa también, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula 272-13312¹⁵ en cuya anotación primera se dio apertura al folio con el título escriturario 1078 del 20 de diciembre de 1972 de la Notaría 2 de Pamplona, venta de derechos y acciones – Falsa Tradición- de Evangelista Rangel Roza a Ana del Carmen Villamizar Leal y en la anotación Nro. 5 se registró la escritura **237** del 7 de marzo de 1998 de la Notaría 1 de Pamplona, donde los hoy demandantes adquieren derechos y acciones sobre el predio.

Finalmente, la Superintendencia de Notariado y Registro en escrito de contestación señala que el folio de matrícula 272-13312 proviene de folio matriz identificado con número de matrícula 272-1141 y en su anotación primera refleja compraventa de derechos y acciones- False tradición-, como también su complementación.

Bajo el anterior contexto y toda vez que el bien que se pretende usucapir, conforme al certificado especial expedido por la Oficina de Registro de esta Ciudad, los documentos anexos a la demanda y la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, refieren que no cuenta con antecedente registral que certifique titular de derecho de dominio, situación que motivó dirigir la acción contra personas desconocidas e indeterminadas, surge indicio suficiente para pensar que el predio objeto de pertenencia tiene la calidad de “baldío” y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción, en tal virtud, es procedente dar aplicación al numeral 4 del art 375 del CGP, declarando la terminación anticipada del proceso, sin costas y ordenando el archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

¹⁴ Folios 10 a 13

¹⁵ Folio 25

Radicado 54-518-40-03-002-2021-00118
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
PERTENENCIA URBANA

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: Ordenar ARCHIVAR definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0d5dcabdaa54afec30e81657a02432e0ddc6311a06209d55af639ad2cdb0f89

Documento generado en 06/10/2021 03:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>